



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 520-2018-AMPI

Ica, **17 AGO. 2018**

**VISTOS:** Los actuados relativos al Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 179-2018-GDU-MPI que ha interpuesto doña GELACIA VELITA DE RAMOS; así como el Informe N° 01177-2018-GDU-MPI y el Informe Legal N° 135-2018-GAJ-MPI-ECHH, que forman parte del Exp. N° 4119-14 y sus acumulados; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 154 de la Constitución Política del Estado modificado por Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del T.P. de la Ley N° 27972 establece que las Municipalidades Distritales y Provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia con sujeción a Ley.

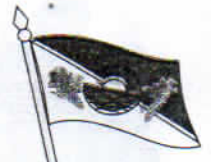
Que, de los actuados aparece el Recurso de Apelación que ha interpuesto la Gerente General de Inmobiliaria Constructora "LOS PRADOS"-Ica contra la Resolución de Gerencia N° 179-2018-GDU-MPI expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, acto administrativo con el cual se ha resuelto Declarar Procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña Abregú de La Peña María y Layseca Mantilla Luis César contra la Resolución de Gerencia N° 0578-2017-GDU-MPI. Con los fundamentos que contiene dicho recurso de contradicción administrativa.

Que, a Fs. 1-2 aparece la solicitud de registro N° 4119-14, de fecha 25 de Abril 2014, promovida por don Luis César Layseca Mantilla quien solicita Apertura de Puerta Trasera del inmueble ubicado en Residencial San Carlos U-26, demostrando ser titular con el documento del Acta de Entrega y Recepción de Vivienda Unifamiliar que celebran de una parte don Luis César Layseca Mantilla y de otra parte IVC Contratista Generales. Al respecto, se emitió el Informe N° 0499-2014-GDU-MPI-SGOPC/OC/MAHM, de fecha 02 de Junio 2014, del Área Técnica de la Subgerencia de Obras Privadas, donde se concluye que el predio del solicitante se encuentra colindando con la parte posterior con propiedad de doña Ramos Velita Merleni Patricia y manifiesta que la apertura de la puerta se considera como invasión de propiedad privada. (Fs. 18)

Que, a Fs. 28 corre el Informe N° 909-2014-JLRL-AL-GDU-MPI del Abogado de GDU (fecha 12 NOV. 2014) opina que se tenga por terminado el proceso por haber operado el Silencio Administrativo Positivo. Lo que es comunicado con Oficio N° 982.2014-SGOPC-GDU-MPI de la Ex Subgerente de Obras Privadas y Catastro con fecha 17 NOV 2014; sin embargo, no se tuvo en cuenta que con fecha 29 de Octubre 2014 en el Informe N° 355-2015-SMVS-SGOPC-GDU-MPI de fecha 29 de Octubre 2014, el Área Técnica de Catastro daba cuenta que a don Luis César Layseca Mantilla se le había impuesto la Notificación de Infracción N° 00023-2014, apertura de puerta sin autorización; es decir, antes que el Abogado de la Subgerencia de Obras Privadas acogiera el Silencio Administrativo Positivo a favor del propietario del predio U-21 de la Urb. Residencial San Carlos, ya existía la Notificación de Infracción (Fs. 56), lo que hace anulable el Informe N° 903-2014-JLRL-AL-GDU-MPI del 12 de NOV. 2014 Fs. 28 y el Informe N°



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



14-JLRL-AL-GDU-NPI (Fs. 57) de fecha 12 de Nov. 2014, ambos por no ajustarse a la veracidad de los hechos.

Que, a folios 38 aparece la solicitud de registro N° 10442-14 de fecha 22 de Mayo 2015, mediante la cual se apersona doña Gelacia Velita Arroyo de Ramos por Inmobiliaria y Constructora LOS PRADOS, solicita Inicio de los Trámites de Imposición de Multa y Clausura de puertas y ventanas aperturadas en la Urb. Las Praderas de San Antonio, con vista al parque ubicado entre las calles Madre Selva y calle Tulipanes, que es de su propiedad, demostrando tal titularidad con la Copia Literal de Dominio de Fs. 41 inscrita en la partida 11055066

Que, con fecha 27NOV2014 se apersona doña Gelacia.Velita Arroyo de Ramos, quien solicita NULIDAD DE SILENCIO a que hace referencia el Informe de Fs. 57; de tal manera que se produce el Informe Legal N° 096-2015-HABH-SGOPC-GDU-MPI (Fs. 63) del Abog. Hugo Bonifaz Hernández (fecha 15 de Abril del 2015), donde efectuando el análisis legal correspondiente manifiesta que **NO COMPARTE LA OPINION EMITIDA EN EL INFORME N° 906-2014-JLRL-AL-GDU-MPI**, en que indebidamente se expresa que se tenga por terminada la acción seguida por el señor Luís César Layseca Mantilla y se prosiga este proceso contra María Abregu de Peña, **ya que ambas personas han afectado el interés público por apertura de puertas y ventanas sin autorización correspondiente y se deberá continuar con el trámite correspondiente hasta culminar con las clausuras correspondientes ya que ambas personas han infringido las normas y que se corra traslado al Área Técnica para que en el lugar de los hechos y técnicamente efectúen su informe según corresponde,**

Que, de Fs. 65 aparece el Informe N° 109- 2015-ALR-SGOPC-GDU-MPI de fecha 14 de Mayo 2015, mediante el cual el Encargado del Área Técnica de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro, amparándose en lo que dispone la Ley N° 29060 –Ley del Silencio Administrativo Positivo- en sus DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES, excepcionalmente, el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en los casos en los que se afecte significativamente el INTERERES PUBLICO, INCIDIENDO EN LA SALUD, EL MEDIO AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, LA SEGURIDAD CIUDADANA, ETC. , de tal manera que al encontrarse aperturadas puertas y ventanas que colindan con el Parque de la Urb. Las Praderas de San Antonio, Opina que **TECNICAMENTE NO ES PROCEDENTE OTORGAR DICHA AUTORIZACIÓN**, y recomienda derivar lo actuado al Área Legal para que proceda a aplicar las sanciones respectivas de acuerdo al RASA y al CISA por trasgresión a la norma con Código de Infracción N° 13.19 según la Notificación de Infracción N° 023-2014 y N° 024-2014. En este sentido, técnicamente se ha coincidido con el Informe Legal N° 096-2015-HABH-SOPC-GDU-MPI (Fs. 63). En mérito a esto, la Autoridad Administrativa de Primera Instancia debió proceder a emitir el Acto Administrativo que declare Improcedente el Silencio Administrativo Positivo, porque lo que correspondía era el Silencio Administrativo Negativo de conformidad a la norma legal antes mencionada.

Que, con fecha 01-03-17 se emite el Informe Legal N° 39-2017-HTA-AL-GDU-MPI (Fs. 101) mediante el cual el Asesor Legal de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro indica que para cumplirse con un Debido Procedimiento Sancionador debe notificarse la infracción a doña María Abregú de La Peña, por apertura de puertas y ventanas sin autorización municipal en el predio Urb. San Carlos U 27, acción que es cumplida por el Fiscalizador Guillermo Valdivia García con Notificación de Infracción N° 0182 del 13 Marzo 2017 (Fs. 102) dirigida a don



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Luis César Layseca Mantilla, y con Notificación de Infracción N° 0183 de la misma fecha dirigida a doña María Abregú De La Peña (Fs. 104)., lo que es corroborado con el Informe N° 098-2017-GGVG-SGOPC-GDU-MPI (Fs. 106)

Que, a Fs. 112 aparece el Informe Legal N° 1484-HTA-AL-GDU-MPI del Asesor Legal de GDU, Abog. Henry Tipacti Aguado, quien se pronuncia en el sentido que los denunciados infractores deben proceder a clausurar las puertas y ventanas construidas sin autorización municipal, sustentando su opinión en lo que dispone el Art. 46 de la Ley N° 27444, esto debido al error de interpretación en que ha incurrido su antecesor –ex Asesor Legal de GDU- en el Informe N° 903-2014-JLRL-AL-GDU-MPI, en el que erróneamente se menciona un acogimiento al Silencio Administrativo Positivo de la parte denunciada, sin haberse cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 29060 –Ley del Silencio Administrativo Positivo. Lo que a su vez mereció el Informe N° 2434-2017-SGOPC-GDU-MPI (Fs. 115). Ambos Informes sirvieron de sustento para que se emita la Resolución de Gerencia N° 578-2017-GDU-MPI de fecha 28 de Noviembre 2017 (Fs. 116), mediante la cual se da un plazo de 15 días –después de notificada la Resolución de Gerencia- para que los denunciados cumplan con clausurar las puertas y ventanas aperturadas con vista al Parque de la Urb. Las Praderas de San Antonio, ubicado entre las calle Madre Selva y calle Los Tulipanes en los predios de la Residencial San Carlos U-26 y U-28 por no contar con autorización municipal. Disponiendo que en caso de incumplimiento se procederá a derivarse lo actuado al Ejecutor Coactivo del SAT ICA para que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, a Fs.129-137 aparece el Recurso de Apelación que interpone don Luis César Layseca Mantilla contra la Resolución de Gerencia N° 578-2017-GDU-MPI; y, de Fs. 143 corre el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña María Abregú De La Peña contra la Resolución N° 578-2017-GDU-MPI. Ambos recursos con el sustento que se indica en ellos.

Que, de folios 178 aparece el Informe Legal N° 178-2018-HTA-AL-SGOPC-GDU-MPI mediante el cual el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano, indica que la Reconsideración planteada por doña María Abregú De La Peña se sustenta en nueva prueba y que corresponde al ofrecimiento del Exp. N° 3971-2012 el mismo que no fue meritado al emitirse la Resolución de Gerencia impugnada, por lo que requiere que se adose dicho expediente para resolver la reconsideración. Por lo que se anexa dicho expediente con informe de Fs. 194, A Fs. 182 a 193 corre el expediente N° 3971-2012 mediante el cual don SABINO RAMIREZ Y ESPOSA solicita apertura de ventana en la Urb. San Carlos U-27; sin embargo, se advierte que dicha persona es diferente a la persona de doña María Abregú De La Peña que es la persona quien ha interpuesto el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 578-2017-GDU-MPI.

Que, de Fs. 195 corre el Informe Legal N° 639-2018-HTA-AL-SGOPC-GDU-MPI en el que se pronuncia por la procedencia de la reconsideración interpuesta por doña Abregú De La Peña María y Layseca Mantilla Luis César, con dicho informe se llega a emitir la Resolución de Gerencia N° 179-2018-GDU-MPI, la misma que ha sido materia del Recurso de Apelación que ha formulado doña Gelacia Velita Arroyo de Ramos.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Art. 11 de la Ley N° 27444 señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley acotada, en este caso a través del Recurso de Apelación. Asimismo, el Art. 211 de la citada ley dispone que la nulidad de oficio puede declararse aun cuando los actos administrativos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, del Informe Legal de Fs. 63 se advierte que las personas de Luís César Layseca y María Abregú De La Peña al haberse aperturado puertas y ventanas sin autorización municipal han afectado el interés Público; asimismo, en el Informe Técnico de Fs. 65 tomando en cuenta el Interés Público antes anotado, expresa que técnicamente no es procedente otorgar dicha autorización. En este sentido, de conformidad a lo que dispone la Ley N° 29060 –Ley de Silencio Administrativo Positivo- en sus Disposiciones Transitorias Complementarias y Finales, dispone que en los casos que se afecte significativamente el Interés Público incidiendo en la Salud y el Medio Ambiente, NO PROCEDE el Acogimiento al Silencio Administrativo Positivo, sino el Silencio Administrativo Negativo. Esta situación jurídica ha debido tenerse en cuenta al emitirse la Resolución Impugnada, lo que ha afectado el Principio de Legalidad y el Principio de Verdad Material que establecen el Art- IV Inc. 1.1) y 1.11) del T.P. de la Ley N° 27444. Toda vez que las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, así como verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando medidas probatorias necesarias autorizadas por ley. Lo que no ha sucedido en autos, porque no se ha observado lo que disponen las normas legales respecto al Silencio Administrativo Positivo.

Que, la Resolución de Gerencia N° 578-2017-GDU-MPI (Fs. 116) se ha dictado con observancia de los requisitos previstos en el Art. 3 de la Ley N° 27444 (TUO D.S. N° 006-2017-JUS); sin embargo, la Resolución de Gerencia N° 179-2018-GDU-MPI que resuelve el Recurso de Reconsideración, ha contravenido los Inc. 1.1) y 1.11) del Art. IV del T.P. de la Ley N° 27444; en este sentido, se debe tener en cuenta que cuando el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano al emitir su Informe de Fs. 178, indica que el Recurso de Reconsideración se sustenta en nueva prueba, siendo ésta el expediente N° 3971-2012; pero, al adosarse dicho expediente se nota claramente que corresponde a la petición formulada por la persona de SABINO RAMIREZ Y ESPOSA, empero, no ha tenido en cuenta que no se ha efectuado el análisis y evaluación legal pertinente, por cuanto no se ha cerciorado que no procede el Silencio Positivo Administrativo, sino el Silencio Administrativo Negativo, tal como –equivocadamente- se expresa en el Informe Técnico de Fs. 65 y el Informe legal de Fs. 63, **por lo que queda demostrado que no existe nueva prueba que desvirtúe los hechos contenidos en la Resolución de Gerencia N° 578-2017-GDU-MPI.** De tal manera que esta nueva prueba que admite la Autoridad de Primera Instancia y la menciona en su Resolución de Gerencia N° 179-2018-GDU-MPI, resulta impertinente y sin eficacia procesal.

Que, en tales circunstancias, y prevaleciendo el Principio de Legalidad (Art. IV Inc. 1 numeral 1.1 del TUO de la Ley N° 27444) el Informe Legal N° 639-2018-HTA-AL-SGOPC-GDU-MPI (Fs. 195) ha efectuado una errada interpretación y análisis del expediente N° 3971-2019, porque dicho Asesor legal no puede amparar un Silencio Administrativo Positivo en los casos y prohibiciones establecidas en la Ley N° 29060 vigente en esa fecha, **razón por la cual el**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Recurso de Reconsideración planteado por doña María Abregú De La Peña y don Luís César Layseca Mansilla no reúnen los requisitos de procedibilidad exigidos por el Art. 208 de la LPAG, por tanto, no puede tener efectos legales para motivar la Resolución de Gerencia N° 179-2018-GDU-MPI.

Que, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; de tal manera, que la autoridad administrativa antes de otorgar un silencio administrativo ha debido determinar previamente si procedía uno negativo o positivo, lo que no ha ocurrido en autos.

Que, está demostrado que la Resolución de Gerencia N° 0578-2017-GD-MPI reúne los requisitos previstos en el Art. 3 de la Ley N° 27444; en consecuencia no existen causales de nulidad previstas en el Art. 10 de la Acotada.

Que, está demostrado que no existe nueva prueba al interponerse el Recurso de Reconsideración planteado por doña María Abregú De La Peña, y el Informe Legal de Fs. 178 no ha contemplado lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales de la Ley N° 29060.

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, estando a los considerandos precedentes y al Informe legal N° 135-2018-GAJ-MPI-ECHH,

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña GELACIA VELITA ARROYO DE RAMOS, contra la Resolución de Gerencia N° 179-2018.-GDU-MPI; en consecuencia, sin efecto ni valdes jurídica la Resolución de Gerencia N° 179-2018-GDU-MPI, RESTITUYENDOSE los efectos legales de la Resolución de Gerencia N° 578-2017-GDU-MPI, por aplicación del Principio de Legalidad previsto en el Art. 38 de la Constitución del Estado, concordante con el Inc. 1) numeral 1.1 del Art. IV del T.P. de la Ley N° 27444.

**SEGUNDO.-** Disponer que la Gerencia de Desarrollo Urbano quedará encargada, bajo responsabilidad, para que los administrados cumplan con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 578-2017-GDU-MPI.

**TERCERO.-** DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA conforme a lo preceptuado en el Art. 50 de la Ley N° 27972 concordante con el Art. 226 de la Ley N° 27444.

**CUARTO.-** DISPONER la notificación de la presente Resolución de Alcaldía con las formalidades previstas en la Ley N° 27444, ENCARGANDOSE al Secretario General tal acción administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Ing. JAVIER CORNEJO VENTURA  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 520 Fecha: 17 AGO. 2018

Entidad: Informática.

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines  
Consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 520 de fecha 17 AGO. 2018

Montarmente

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

W  
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya  
Reg. 4259 - CAI  
SECRETARIO GENERAL MPI